REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34 Referencia:

Año: 1937 Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1937

Titulo: POR LA CUAL SE DEROGAN Y REFORMAN VARIAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE

COMERCIO. (CONTABILIDAD COMERCIAL).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07475 Publicada el: 05-02-1937

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Código de Comercio

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.371

Rollo: 91 Posición: 10

ASÁMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO, DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MACAGRICACION

ASAMBINA LEGISLATIVA DEPTO. DE CORRESPONDENCIÁ ARCHIVO Y NICHORLMACION AND LEA LEGISLATIVA
DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICHOELIMACION

ASAMBLEA LEGISTATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVÓ Y MICHOFILMACION

GACETA OFICIAL, VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1987

Articulo 194. La arrodetat de los fuicios enya quantía se rain do la puma da cimica a la locare y de los especicies a ordinarios sin cuantía determinada, se llevará en paper selizar quo determinan las loges sobre el impuesto de timbre.

Pera la efecución do localizado on esto artícula ca acquinda las Espolences poel es

- 1. Can cada esculo que os presente ania una apportidad judicial el infortesado debe acompañas, por lo major ofices hebra de major sol acompañas, por lo major estado pere la abunción correspondiente en que judición hi deler en que quela de residendo o para debe fin, el fuere necesario:
- 2. Si di internasaro omite siministrar el papel necesario para in netunción, no por éste se suspenderá el cirso del negocio, el cual será tramitado y resuelto en napel común; pero el tribunal le impendrá al responsable de la omisión una pulto de cines conténimes de balboa por cada hoja de papel contún que loqu habble necesidad de emplear, on sustitución del papel sellado que dejó de suministrar;
- 3º Esta multa la cubnimi el interesció por medio de sesamplias de timbro medional, la cunlas serán adheridas por el Secretario del Tribunal donde repose el expediente, e las bojas de projel consinuosallas, a rasún do cinco certésimos de balone enda hoja piscrán anuladas por el mismo escribiendo sobre ellas la facha en que son adheridas;
- 4º Mientras el interesido no hara pagado el valor de la multa no podrá ser oldo en el negocio respectivo, ni podrá hacer uso de la actuación en ninguna forma ni para ningun efecto:
- 55 Si transcurriere más de un mos a partir de la imposición de la multa sin que el interesado la haya enbierto, será convertida en arresto a razón de un día por cada balboa o fracción de bulboa a que ascendiere.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. Everando Duque.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panama. Poder Ejecutivo Nacional. Panama 28 de Enero de 1937.

Publiquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALUES

LEY 84 DE 1937 (DE 28 DE ENERO)

por la cual se derogan y reformen varies disposiciones del Código de Comercio.

La Asambles Nacional de Panamá,

a a partir le El meticulo 74 del Cédigo de Comercio que Calco est:

"Artículo 74. Los comerciantes 21 por menor cuyo activo total no pase de quintentes balcoas (B. 500.05)."

sólo estaván obligados e llevar un libro de enentas covidentes en el cual se asentará día por día la suma total de les ventas el conteilo, y por separado la suma total de las que hicieron el cridito, y sus generales. Además lleventa un libro de inventarlos en el que anotarán la merconida y los haberes con que cuentan.

Estas comerciantes ai gual que los que se dedican a la vente al por muyor, quedan obligados a practicar anualmente un balance de sur operaciones.

Paragrafo. Para facilitar el cumplimiento del deber de llevar licros de contabilidad, el registro de dichos libros no causarén al comerciante ningún otro impuesto, gravamen, honorarios, ni recargo, que el impuesto de los limbros fiscales que deban adhorise a las raspectivas diligencias de apertura de ellos".

Artículo 2º El artículo 87 del Código de Comercio quedará así:

Arrierie 87. Todo comerciante puede llevar su contactidad mercantil sien-pre y cuando que acredite ante la Junta de Contabilidad que es idôneo para ello, de otro modo queda obligado a buscar los servicios de un contabilista, quién se havá responsable solidariamente con el comarciante de las faitas e infracciones que se cometan en aca libros, a sabiendas del contabilista.

Partigrefo. La Junta de Centabilidad queda autorizada para rivalidar los títulos de contabilistas expedidos por entidades reconocidas en la enseñanza de este ramo. Es entendido que en lo que se refiere al título de contador público autorizado seguirán rigiendo las disposiciones de la Ley 10 de 1935.

Todo comerciante está obligado a tener su contabilidad al día. Entiéndase que una contabilidad está al día cuando sus entradas están hechas mensualmente, en los libros principales, hasta el último día del mes anterior a su revisión.

Los infractores se harán acreedores a una multa de veindifinco balkoas (B. 25.00) a cincuenta balboas (B. 50.03) por cada mas de saraso en su contabilidad. Corresponde a la Secretaria de Hacienda y Tesoro practicar la revisión de cue trate este parágrafo e imponer las santiones del caso.

Parágrafo. Quedan exceptuados de la obligación de creditar idoneidad ante la Junta de Contabilidad aquello comerciantes del interior que están llevaudo a la fecha los libros que la Ley exige.

Artículo 9º El artículo 95 del Código de Comercio quedará asi:

"Audicule 95. Todo comerciante estará obligado a previlcar anualmento en los términos que expresa el Articulo 78. un balante general de su negocio comprendiendo un inventario de todos sus haberes y deudas, a fin de precisar con exactitud su verdadera situación".

Los créditos de dudosa realización se apreciarán en su valor comercial que tengan en la época de su facción y el importe de los irrealizables será descontado.

Este informe si dece ser firmado por un contabilista.

Articulo 4º El articulo 9º del Código de Comercio quedand est:

Artículo 9º La mujer que realice cualquier acto de comercio per cuenta propia o asociada con otras personales no podro riclamar, ningún beneficio concedido por la ley extranjera a las pursonas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella.

REPUBLICA DE PANAMA ASAMBLEA LEGISLATIVA SECRETARIA GENERAL BOLIGA ÉS MISSIMOSON REPUBLICA DE PANAXA ASAMELEL LEGISLATVA SCOMETARIA GENERAL Socion de Microfinación

REPUBLICA DE PANAMA ASAMBLEA LEGISLATIVA SECRETARIA GENERAL SOCCIÓN de Microfilmosión REPUBLICA DE PANAMA ASAMBLEA LEGISLATIVA SECRETARIA GENERAL SACCIÓN DE MICIORIMICIÓN

REFURICA DE PANAMA ASAMBLEA LEGISLATIVA SECRETARIA GENERAL SECCIÓN dO MICROTIMOCIÓN

REPUBLICA DE FANAS ASAMBLEA LEGISLATIV SECRETARIA GENERA SOCIÓN de Microfina GACETA OFICIAL, VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1987

Artículo 5º Quedan derogados los artículos 17 a 24 del Código de Comercio.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticcho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente.

M EXPRARDO DUOUE.

El Secretario,

Daniel P. Burrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panama, 28 de Enero de 1937.

Publiquese y ejecutese.

J: D. AROŠEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALUES.

LEY 35 DE 1937 (DE 28 DE ENERO)

por la cual se provee a la consolidación de la deuda de los cafeteros del Boqueto.

·La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA

Artículo 1º Facultase ai Banco Nacional para que esuma todas las deudas de los cafetaleros que integran la Asociación de Cafetaleros del Boquete, y de los que se incorporen a ella, siempre que el toral de las ceudas da cada cafetalero quede garantizado con primera lapoteca por suma que no exceda de las dos terceras partes de valor de la finca o fincas respectivas.

Artifulo 2º En caso de que dentro de un terreino de seis meses, contados desde la vigencia de la presente Ley, no haya sido posible darle cumpliniento a lo dispuesto en a artículo 1º, el Banco Nacional queda facultado para digar a un acuerdo con los cafetaieros del Boquete y tedos sus acreedores en el sentido de organizar una poración que, mediante la justipreciación de los créditos de todos los acreedores, tome en primera hipoteca las fin cas de los deudores y emita, en pago de las deudas justipreciadas, acciones privilegiadas de dicha Corporación.

Articulo 3º El Banco Nacional queda facultado para recibir las acciones que le correspondan, hecha la justi-preciación de sus créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º Siempre que el Banco Nacional tenga el control y manejo de las cosechas, según convenio con los cafetaleros, el precio de venta del café lo fijarán de comun acuerdo el Gerente del Banco y el Representante legal de la Asociación de Cafetaleros, y en caso de des merdò al respecto, se estará a lo que definitivamente gecuelva la Junta Directiva del Banco.

Articulo 59 Queda reformado el artículo 49 y deroga do el 3º de la Ley 1º de 1935.

Artículo 6º Esta Ley principiará a regir desde su pro-

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del es de Enero del año de mil novecientos trienta y siete.

El Presidente,

AREL GOMEZ.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Paccerá.-- Poder Ejecusivo Nacional.-- Panami, 28 de Enero de 1837.

Publiquese y ajections

J. T. AROSEMENA

El Secretario de Raulenda y Tesore P. FERNANDEZ JAEN.

> LEY 36 DE 1987 IDE 28 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato Lo Asamblee Nacional de Pomemá,

DEVINETAL

Articulo fuico. Con los ermiondas, modificaciones X articus union. Su la Sandanas, aprochase el adiciones que más abiciante as expresan, aprochase el contrata estabacia estre el loca Ejecutivo y la Compañía Nosilé, aujevo a las signientes condiciones:

1º Qeu durante cuaranta y cinco (45) días contados Do Yeu aurante cuarenta y omec (48) dias contrados a partir de la vigencia de san ley, el Poller Ejecutivo oiga las peoposicienes mejoradas que propongan otras personas naturales o junidiana, siempre que tales propuestas sean carantizadas previamente con una fianza de cicu mil balbous (B. 100.060.30) en efectivo.

La persona proponento perderà la fianze de garanvia care de que se rierro a firmer el centrate dentre de quin-ce días de notificada por el Poder Ejecutivo.

- 2º Que si dentro de este pluzo se presenta en pro-puestas que, a julcio del Pader Ejecutivo, sam más ven-tajosas que el presente contento, el Poder Ejecutivo de-rá una oportunidad a la Camponia Nostió para que las iguale o mejaret
- 3º Que si este peutre, que la enforizade el Peder Ejecutivo para calchian el masco contra o así mejorndo, con dicha Compañía Nestlé;
- 4' Que al le Nasalé deutro de un placo de quince (15) dias que le safisie el Peder Blooutiro, no trustare las propuesta plenamente garantizadas de otras compañías solventes, el Contrato relebrado estre la Niellé y el Go-bierne con fecha 23 de Enero da este año quedará sin efecto, sin dereche a reclemo de ninguna de las partes; j y el Poder Ejecutivo queda autorizado pare celebrar un nuevo contrato sobre ins nuevas bases, con la otra persona o entidad; y
- 5º Que si no se celebraro, dentro del place de secenta (60) días mencionado el contrnto mejorado a que hace referencia el oximal 4º, el presente Contrato eslebrado entre la Compañía Nestlé y el Gobierno, de fecha 23 de Enero de este año entrará automáticamente en vigencia a la expiración de tal plazo.

Dicho Contrato dice así:

"CONTRATO NUMERO 2. Entre los suscritos, a saber: NARCISO GARAY, Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo, Comercio e Industrius, debidamente autorizado al efecto por el Exedentisimo Señor Presidente de la República, con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, y en representación del Goblerno Macional, por una parte, que en adelante se denominant el Gobierno; y Juan Rodríguez Naranjo, en se carácter de Anodersdo de la NESTLE AND ANGLO-SWISS MILK PRODUCTS. LIMITED, por la oura parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

REPURISCA DE PANAMA ASANGEZA LEGISLATIVA SECRETARIA GENERAL

REPUBLICA DE PANAMA ASAMBLEA LEGISLAT SECRETARIA GENERAL Sección de Microfilmación

REPUBLICA DE PANARA ASAMBLEA LEGISLATIVA SECRETARIA GENERAL Sección de Microffimación

REPUBLICA DE PANA LA ASAMBLEA LEGINLATI & SECRETARIA GENER & Sección de Microff